

EN CLAVE TRIBUTARIA

Boletín informativo HG Abogados



EN ESTE NÚMERO

CORTE CONSTITUCIONAL SUSPENDE DECRETO DE EMERGENCIA

COMUNICADO CORTE CONSTITUCIONAL – 29
DE ENERO DE 2026

DIAN ADMITE COSTOS CON DOCUMENTO SOPORTE (DSNO) AUN SI SE EXPIDE EN AÑO POSTERIOR OFICIO DIAN N° 100202208-0158 DE 2026

DEVENGO CONTABLE DEL INGRESO Y CAUSACIÓN DEL IVA SON INDEPENDIENTES

CONCEPTO DIAN N° 000175 DE 2026

GESTIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN CONVENIOS DE COOPERACIÓN FINANCIADOS CON RECURSOS PÚBLICOS

CONCEPTO DIAN N° 440 DE 2026

RESPONSABLES DE IVA PUEDEN DESCONTAR IMPUESTO SIN SER CONTRIBUYENTES DE RENTA

OFICIO DIAN N° 100202208-0060 DE 2026

¿Qué decidió la Corte Constitucional sobre el Decreto 1390 de 2025?

Comunicado Corte Constitucional – 29 de enero de 2026

Mediante el Comunicado 01 del 29 de enero de 2026 y el Auto 082 de 2026, la Corte Constitucional suspendió provisionalmente el Decreto Legislativo 1390 de 2025, que había declarado el Estado de Emergencia Económica y Social por 30 días.

La suspensión deja sin efecto temporal las facultades extraordinarias del Gobierno mientras se analiza la constitucionalidad del decreto, el cual se sustentaba en una crisis fiscal derivada de obligaciones judiciales en salud, desastres naturales, deudas por subsidios y el rechazo de leyes de financiamiento.

La decisión no fue unánime: algunos magistrados salvaron su voto y otros aclararon su posición. Ahora se espera el fallo definitivo que determinará si las medidas adoptadas bajo el estado de excepción son constitucionales.

¿Es aplicable el parágrafo 2 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario al Documento Soporte (DSNO) cuando se genera en un año posterior?

Oficio DIAN No. 100202208-0158 del 26 de enero de 2026

Sí. El Oficio DIAN No. 100202208-0158 del 26 de enero de 2026 reconsideró el Concepto 008129 de 2025 y concluyó que el parágrafo 2 del artículo 771-2 del Estatuto Tributario sí aplica a los costos y deducciones soportados con el Documento Soporte en adquisiciones a sujetos no obligados a facturar (DSNO), incluso si este se expide en un período gravable posterior.



La DIAN precisó que lo relevante es demostrar que la operación económica se realizó en el período correspondiente, en aplicación de los principios de realidad económica y sustancia sobre forma. Esta interpretación resulta favorable para los contribuyentes, pues permite reconocer fiscalmente los costos y deducciones en el año del devengo, aunque el soporte se genere después.

No obstante, la entidad recordó que esta regla no exime del cumplimiento de los deberes formales ni de la obligación de probar el devengo real del gasto.

¿El devengo contable de ingresos bajo NIIF determina la causación del IVA?

Concepto DIAN No. 000175 del 7 de enero de 2026

No. El Concepto DIAN No. 000175 del 7 de enero de 2026 aclara que el reconocimiento contable de ingresos para efectos del impuesto sobre la renta y la causación del IVA son escenarios jurídicos independientes.

- En renta, el artículo 28 del E.T. establece que los ingresos se reconocen por devengo contable, salvo las excepciones previstas en la norma.
- En IVA, el artículo 429 del Estatuto Tributario define la causación con base en hechos objetivos como la facturación, la terminación del servicio o el pago.



Por ello, el devengo contable no modifica ni anticipa el momento en que se causa el IVA. Las diferencias que puedan surgir entre ambos regímenes no constituyen errores, sino consecuencias normales de aplicar reglas distintas.

La DIAN enfatiza que estas diferencias deben ser explicadas y controladas mediante la conciliación fiscal, garantizando la coherencia entre la contabilidad NIIF y las obligaciones tributarias.

¿Los documentos que soportan desembolsos en convenios de cooperación financiados con recursos públicos pueden ser sujetos del impuesto de timbre?

Concepto DIAN No. 000440 del 19 de enero de 2026

Sí. El Concepto DIAN No. 000440 del 19 de enero de 2026 aclaró que los documentos que respaldan desembolsos condicionados en convenios de cooperación financiados con recursos públicos y administrados mediante patrimonios autónomos están gravados con el impuesto de timbre nacional, siempre que:

- Constituyan una obligación jurídica.
- Intervenga una persona jurídica como suscriptora.
- Se trate de un instrumento público o privado.
- Se supere la cuantía de 6.000 UVT.



La DIAN precisó que factores como la naturaleza no lucrativa del convenio, la finalidad pública o la ausencia de reciprocidad no afectan la causación del impuesto.

Además, dado que los patrimonios autónomos no tienen personería jurídica, la sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora es quien ostenta la calidad de contribuyente y agente de retención, debiendo practicar, declarar y pagar el impuesto con cargo a los recursos del fideicomiso. En los casos en que intervengan entidades exentas y no exentas, aplica la regla especial del artículo 532 del Estatuto Tributario.

¿Las entidades responsables de IVA, que no son contribuyentes de renta, pueden descontar el impuesto?

Oficio DIAN No. 100202208-0060 del 14 de enero de 2026



Sí. El Oficio DIAN No. 100202208-0060 del 14 de enero de 2026 modificó la doctrina oficial y concluyó que las entidades responsables de IVA, aunque no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta ni declarantes de ingresos y patrimonio, sí pueden tomar el IVA como impuesto descontable.

Para ello deben cumplir dos condiciones:

- Que los bienes y servicios adquiridos sean computables como costo o gasto, atendiendo a los criterios de causalidad, necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario.
- Que dichos bienes y servicios se destinen a operaciones gravadas con IVA.

La DIAN aclaró que la procedencia del descuento no depende de la calidad de contribuyente de renta, sino de la independencia entre los regímenes del IVA y del impuesto sobre la renta, respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.



El contenido de esta publicación tiene un propósito exclusivamente educativo e informativo. No debe considerarse como un concepto legal, una asesoría jurídica o una fuente única para abordar o resolver asuntos legales específicos, ni sustituye la orientación jurídica personalizada, basada en un análisis detallado de los hechos. La normativa legal en Colombia puede modificarse con el tiempo, por lo que esta información no reemplaza el acompañamiento profesional. Si tiene inquietudes particulares sobre su situación, le sugerimos consultar directamente con los autores, con un abogado de la firma o con otro profesional calificado.

HG HURTADO GANDINI



Carrera 7 # 71-21
Oficina 510, Bogotá
Calle 22N 6AN 24
Oficina 901, Cali



Tel: 602 6410900
Cel: 3160417827



contacto@hurtadogandini.com



www.hurtadogandini.com